

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

Valparaíso, 28 MAR. 2016

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.

2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0000409, de fecha 16.02.2016, don **Rodrigo Alberto Gauna Valenzuela**, solicita, la siguiente información:

"Requiero obtener información acerca de las empresas floramatic, Prinal, Dimerco, Cramer, Alfa, Winkler, Quimatic. Me interesa conocer sus importaciones y exportaciones del año 2014 y 2015 para fines de magister, dado que requiero construir un segmento importante del mercado alimenticio"

5. Que, atendido que la solicitud recae sobre documentos que contienen información que puede afectar los derechos de terceros, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 20 de la ley 20.285, el jefe superior del servicio requerido debe comunicar a la persona a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo, quedando el servicio requerido impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en caso que el tercero afectado formulase oposición en tiempo y forma.

6. Que, en cumplimiento de lo señalado, se despacharon mediante carta certificada los oficios de notificación respectivos a las empresas señaladas, adjuntándose en cada uno de ellos copia de la solicitud de información individualizada.

7. Que, practicada la notificación anterior, los representantes de la empresas Cramer, Alfa, Prinal y Quimatic han ejercido el derecho de oposición a la entrega de la



información dentro de plazo, fundamentados en que se trata de información comercial relevante, cuya comunicación a terceros les puede ocasionar graves perjuicios o afectar sus intereses comerciales, o revelar estrategias comerciales, o las empresas proveedoras, entre otros aspectos.

8. Que, además, con fecha 09.11.2011, la empresa Floramatic S.A. manifestó al Servicio su negativa a incluir su Rol Único Tributario dentro de la información que éste publica, solicitando su reserva.

9. Que, cabe tener presente que lo solicitado se trata de información no estadística y generalmente inaccesible para cualquier operador del comercio internacional, que devela aspectos que constituyen un bien económico estratégico para la empresa (tales como el mercado específico en que se desenvuelve internacionalmente, las exportaciones e importaciones de mercancías que realiza en un rubro determinado, los valores en los cuales las adquiere o vende, sus proveedores, sus compradores, etc.) cuyo titular ejerce obtiene de ella una ventaja comparativa en el ejercicio de su actividad económica, cuya divulgación a personas distintas, por tanto, podría afectar tal capacidad competitiva.

10. Que, además, tal información ha sido objeto de esfuerzos por parte de sus titulares para mantenerla reservada, de acuerdo a las oposiciones formuladas al momento de la notificación de la presente solicitud o con anterioridad a ésta.

11. Que, por tanto, tal información se encuentra protegida por los artículos 86 y 87 de la Ley 19.039, 30 de la ley 17.374, artículo 6 de la Ordenanza de Aduanas y artículo X del Acuerdo del Valor, en relación al artículo 21 N°2 de la Ley 20.285 y su disposición transitoria N°1, siendo improcedente su entrega.

12. Que, por el contrario, la empresa *Winkler* no ha manifestado en modo alguno su oposición a entregar la información sobre las operaciones de comercio exterior de la que es titular, por lo que cabe concluir que su comunicación a terceros no afecta sus derechos o intereses, por lo que conforme al artículo 20, inciso final, de la ley 20.285, debe procederse a su entrega.

13. Que, con respecto a la información relativa a la empresa *Dimerco*, para el período 2014-2015, no se registran operaciones de importación o exportación, por tanto, no se trata información pública que exista en poder de este Servicio. No cumpliendo dicha información con el presupuesto de existencia, no es posible acceder a su entrega, criterio expresado por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones roles C192-09, C887-11, C585-14.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de información especificada en el considerandos 7°, 8° de esta resolución, requerida por don Rodrigo Alberto Gauna Valenzuela, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0000409, por referirse a información sujeta a la causal de reserva del artículo 21 N°2 y N°5 de la ley 20.285.

ENTRÉGUESE la información relativa a la empresa *Winkler Ltda.* que no ha formulado su oposición ni manifestado su voluntad de reserva.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



PAG/ESV/DYT
Ex: 33
16033
Dirección: Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T Y P)